



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

## **FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

Magistrado ponente

**STC11228-2026**

**Radicación n.º 11001-02-04-000-2026-01396-01**

(Aprobado en sesión de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis)

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la **Homóloga de Casación Penal** el pasado 19 de mayo, dentro de la acción de tutela que **Juan Carlos Jiménez Leal** interpuso contra la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá** y el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** de la misma ciudad y a la fueron vinculados las partes reconocidas en la acción de tutela n.º 2025-00236.

### **ANTECEDENTES**

1. El solicitante, en su propio nombre, reclamó la protección de los derechos fundamentales «*al debido proceso... igualdad... acceso a cargos públicos... principio del mérito y principio de la confianza legítima y buena fe*» que considera vulnerados por las autoridades judiciales convocadas.

2. Del extenso escrito inicial y, para lo que interesa al presente resguardo, se pueden extractar los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

Juan Carlos Jiménez Leal, aspirante a Fiscal Delegado ante Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro del Concurso Público de Méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación «FGN 2024» formuló acción de tutela contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 denunciando irregularidades en el proceso de inscripción que desembocaron en el no reconocimiento de un posgrado en Derecho Penal cursando en la Universidad Santo Tomás, lo cual le representó una reducción en el puntaje asignado y su ubicación en un escaño que no le permitió aspirar a ocupar una vacante.

El conocimiento de dicha salvaguarda correspondió al Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que dictó fallo desestimatorio el 8 de enero del año en curso al no encontrar acreditada la lesión alegada por el accionante amén de la desatención del presupuesto de la subsidiariedad.

Esta providencia fue impugnada por el gestor insistiendo en sus planteamientos iniciales.

Mediante sentencia del pasado 18 de marzo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ratificó lo resuelto por el juzgado *a quo*, posteriormente (14 may.), en cumplimiento

de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remitió la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno en torno a su selección o exclusión.

3. Jiménez Leal acude a esta nueva salvaguarda cuestionando la hermenéutica de los jueces constitucionales de instancia e insistiendo en los motivos que sirvieron de soporte a su demanda inicial los cuales, a su juicio, hacían procedente la anterior acción supralegal; además denuncia la configuración de un supuesto defecto de naturaleza procedimental por haberse admitido la respuesta dada por la Universidad Libre, a través de apoderado, pues considera que dicho ente no podía ejercer la representación de la Unión Temporal FGN 2024.

Por lo anterior, solicita remover los efectos de los fallos censurados y del acto administrativo de diciembre de 2025 por medio del cual *«la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 negó la reclamación del suscrito»* y que, como consecuencia de esta última disposición, se ordene al organismo encargado de adelantar el proceso de selección y a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación *«emitan un nuevo acto administrativo donde valoren de fondo el acta de grado de la universidad Santo Tomás, asignen los 10 puntos adicionales y recalculen mi posición final en la Lista de Elegibles para el cargo OPECE I-101M-01 [Fiscal Delegado ante Tribunal Superior de Distrito Judicial]»*

## **RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. El magistrado ponente de la sentencia de tutela de segunda instancia se opuso a la prosperidad del ruego por ir dirigido contra una decisión proferida en un trámite de similar linaje, lo que desconoce una de las causales genéricas de improcedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales.

Además de lo anterior, resaltó que *«analizadas las pretensiones, es claro que [el] objetivo [del actor] es que se conceda finalmente el amparo, en cuanto a la discusión de fondo del primer trámite, reclamo que comparte identidad con la demanda objeto de la decisión cuestionada, sin que se explique por qué, en opinión del actor, se incurrió en fraude»*.

2. El Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dijo que las decisiones adoptadas al interior de la salvaguarda precedente fueron producto de un juicioso y completo análisis probatorio. Con todo, agregó, *«las inconformidades actualmente reiteradas por el accionante evidencian, nuevamente, su desacuerdo con las conclusiones probatorias y jurídicas alcanzadas dentro del trámite constitucional previamente resuelto. Sin embargo, dicha disconformidad interpretativa no convierte automáticamente las providencias emitidas en arbitrarias ni configura defecto alguno susceptible de ser corregido por vía de tutela contra providencia judicial»*.

3. El subdirector nacional de apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación pidió declarar la *«falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar»*.

Al mismo tiempo, se opuso a la prosperidad del resguardo por inexistencia de la lesión alegada por el gestor, además porque las pretensiones de esta nueva salvaguarda guardan coincidencia con las planteadas en la anterior, frente a las cuales la judicatura ya se pronunció.

4. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por conducto de apoderado, luego de un amplio recuento de las etapas superadas en el proceso de selección cuestionado, pidió desestimar la tutela *«toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento que el actor afirma haber anexado no fue cargado ni almacenado correctamente en la aplicación SIDCA3, conforme se expuso y soportó en los apartados precedentes. Asimismo, se encuentra acreditado que la plataforma SIDCA3 funcionó de manera adecuada durante el desarrollo del proceso de inscripción y cargue documental, razón por la cual no es posible atribuir a las entidades accionadas la omisión alegada por el accionante»*.

5. Leonardo Valderrama González, María Lucía Rueda Soto, Esther Marina Lozano Bastidas y Claudia Cecilia Bautista Salazar, vinculados al trámite por su interés dada la condición de participantes en el concurso público de méritos, solicitaron declarar improcedente la salvaguarda.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sala de Casación Penal declaró improcedente el amparo por ir dirigido contra una decisión adoptada en un

trámite de idéntica naturaleza sin que se advierta la configuración de la cosa juzgada fraudulenta.

Con todo, destacó que, como la actuación no ha finalizado, pues está pendiente de que la Corte Constitucional emita pronunciamiento en torno a la selección o exclusión del asunto, el actor *«bien puede hacer valer sus derechos fundamentales mediante la petición de revisión ante la Corte Constitucional, de no ser seleccionada también puede promover solicitud de insistencia a través de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo o directamente»*.

Por último, dijo que en el caso revisado la Universidad Libre sí se encontraba legitimada por pasiva para intervenir puesto que *«al ser parte de [la Unión Temporal] y poder ver afectados sus intereses, se presume, contaba con la información suficiente para presentar un informe sobre el caso, como efectivamente sucedió, ejerciendo de esta forma el derecho de defensa que poseía»*.

## **IMPUGNACIÓN**

Para el accionante la Sala *a quo* interpretó de manera excesivamente restrictiva la jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la tutela contra tutela pues exigió indebidamente una decisión judicial previa que declarara el fraude para poder examinar sus denuncias, cuando la Sentencia SU-627 de 2015 únicamente exige que el fraude sea demostrado de manera clara y suficiente. En su criterio, esa exigencia vacía de contenido la acción de tutela como mecanismo de protección efectiva de los derechos fundamentales.

Asimismo, afirma que en el trámite de la tutela original existieron graves irregularidades procesales que fueron ignoradas por los jueces. Señala que el abogado que contestó la demanda se presentó como apoderado de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 sin contar, según él, con poder para representarla, pues únicamente habría sido apoderado de la Universidad Libre. Igualmente, sostiene que dicho profesional realizó afirmaciones técnicas sobre el funcionamiento de la plataforma SIDCA 3 sin acreditar conocimientos especializados en informática y sustentó sus argumentos en un informe de la empresa GNTEC que, a su juicio, presenta contradicciones y no demuestra la inexistencia de fallas en el sistema.

Finalmente, sostiene que las decisiones judiciales cuestionadas fueron producto de un *«engaño procesal»* que condujo a valorar erróneamente los hechos relacionados con la carga de sus documentos en la convocatoria de la Fiscalía. Alega que se inventaron procedimientos no previstos en las reglas del concurso, se desconoció la congestión de la plataforma reconocida por los propios organizadores y se trasladó injustamente al aspirante la responsabilidad por eventuales fallas tecnológicas. Por ello, considera configurado un caso excepcional de fraude procesal (*fraus omnia corrumpit*), razón por la cual solicita revocar la improcedencia y en su lugar, amparar sus derechos fundamentales reabriendo el examen de fondo de sus reclamaciones.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala establecer si las autoridades convocadas lesionaron el debido proceso de Juan Carlos Jiménez Leal al interior de la acción de tutela 2025-00236 en la que fue accionante por negar el amparo invocado en esa oportunidad sin realizar un examen exhaustivo de los hechos que rodearon su interposición y las pruebas que aportó.

### **2. Sobre la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela contra sentencias de la misma naturaleza**

La acción de que trata el artículo 86 de la Constitución Política no procede respecto de un asunto similar, ya que el legislador creó como únicos medios de contradicción en estos casos la impugnación y la eventual revisión ante la Corte Constitucional. En este sentido se ha expuesto: *«(...) ha de tenerse en cuenta que en el trámite de la tutela existen mecanismos judiciales de defensa que tornan improcedente dicha acción constitucional contra una sentencia de amparo, cuales son el de impugnación ante el inmediato superior funcional y la revisión eventual de la Corte Constitucional, de suerte que estos especiales y restringidos medios son los expeditos como instrumentos judiciales defensivos»* (CSJ, STC 2 oct. 2008, rad. 2008-01619-00, reiterada en STC4241-2016).

Solo en casos excepcionales se ha aceptado la utilización de esta herramienta cuando en el procedimiento

seguido por el juez del auxilio se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso de los intervinientes.

En ese sentido se ha dicho que sería viable:

*«(...) cuando se omite la integración del contradictorio o la notificación de las personas con interés jurídico para intervenir, por lineamiento jurisprudencial, es admisible el amparo en orden a restablecer el status quo lesivo del derecho fundamental al debido proceso» (CSJ, STC 16 nov. 2011, rad. 2011-01315).*

Además, la reiterada postura de la Corte Constitucional ha señalado un aspecto unificado, constante y vigente que debe ser atendido, al justificar en estos casos la impertinencia de la acción, ya que: *«además de fundarse en el propio texto constitucional, propende i) por hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales confiada por la Carta Política a todos los jueces y ii) por garantizar el acceso efectivo a la justicia, toda vez que cierra la posibilidad de que el cumplimiento de las órdenes de tutela se dilaten de manera indefinida, en cuanto garantiza a quien reclama sobre la protección constitucional que el asunto de la vulneración de sus derechos fundamentales será resuelto de una vez» (CC, T-059 de 2006, citando CC, SU-1219 de 2001).*

### **3. De la subsidiariedad**

La Constitución Política, en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo excepcional, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o

de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

En consideración a ése carácter, se ha dicho que no puede emplearse como un medio alternativo o supletorio en la solución de las controversias, ni su aducción ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente y mucho menos surgir en forma paralela a éstos, tampoco ser tomada como un recurso adicional de los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales

#### **4. Solución al caso concreto**

##### **4.1. Frente a la censura por la supuesta integración indebida del contradictorio – Desatención del presupuesto de la subsidiariedad**

En virtud del enunciado presupuesto de procedibilidad, y teniendo en cuenta lo aportado a estas diligencias como soporte de la súplica, se advierte su improcedencia, en razón a que, frente a la queja por la supuesta indebida integración del contradictorio en la tutela 2025-00236, ningún planteamiento realizó Juan Carlos Jiménez Leal de manera directa a las autoridades cognoscentes de aquel resguardo de cara a revelar el presunto defecto procedimental por omisión del acto procesal de enteramiento.

Es decir, le correspondía al acá accionante exponer ante el Tribunal de segundo grado la señalada irregularidad que, a su juicio, impidió que la salvaguarda se desarrollara con normalidad.

El agotamiento de esa posibilidad lo destacó el Máximo Tribunal Constitucional para aquellos casos en los que se pone de presente la indebida integración del contradictorio en el juicio de tutela:

*«Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.*

***En relación con la oportunidad para promover el incidente de nulidad cuando éste se origina en la ausencia de vinculación de una de las partes en el trámite de tutela, o de un tercero con interés legítimo en su decisión, la Corte ha sido enfática en sostener que la nulidad puede ser alegada por el afectado “una vez tenga conocimiento efectivo de la existencia de la acción o de la sentencia que la decide, sin que le sea oponible su saneamiento por efecto automático de la expedición de esta última».*** (CC, SU-116 de 2018).

De manera que, el criterio de la *subsidiariedad* aun en estos eventos debe verificarse; en el mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional en reiteración de la jurisprudencia relativa a la *improcedencia de la tutela contra tutela* enfatizada en la SU-627 de 2015, indicó:

*«De modo que cuando se trata de sentencia contra fallo de tutela la jurisprudencia ha sido clara en la imposibilidad de que esta se*

*promueva contra fallo proferido por el pleno de la Corporación o una de sus Salas de Revisión, quedando la posibilidad de impetrar la nulidad ante el mismo Tribunal; pero si ha sido emitido por otro juez o tribunal procede excepcionalmente si existió fraude, además de que se cumplan los requisitos de procedencia general contra providencias judiciales y la acción no comparta identidad procesal con la sentencia atacada, se demuestre el fraude en su proferimiento y no se cuente con otro medio de defensa.*

*Si se trata de actuación de tutela una será la regla cuando esta sea anterior y otra cuando es posterior. **Si se trata de actuación previa al fallo y tiene que ver con vinculación al asunto y se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción**, el amparo puede proceder incluso si la Corte no ha seleccionado el asunto para su revisión; y si es posterior a la sentencia y se busca el cumplimiento de lo ordenado, la acción no procede a no ser que se intente el amparo de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción contra providencias judiciales, evento en el que procedería de manera excepcional». [Negrillas fuera de texto].*

Así las cosas, y dado el presente contexto, la tutela resulta inviable si el promotor no acudió primero ante la autoridad judicial acusada a reclamar lo aquí aducido, lo cual impide el éxito de esta acción, como se resaltó, por su naturaleza esencialmente residual:

*«La acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable» (CSJ STC, 5 oct. 2010, rad. 00087-01, citada, entre otras, en STC16437-2015, STC726-2016 y STC12203-2016)*

#### **4.2. Del reparo frente a las sentencias de tutela**

En punto de esta censura, observa la Sala que tampoco se abre paso el amparo propuesto, comoquiera que el querellante pretende quebrantar los fallos proferidos en virtud de una acción de tutela y ello significa desatender una de las causales genéricas de procedibilidad según la cual la providencia contra la que se encamina el resguardo no debe tratarse de una sentencia emitida dentro de una salvaguarda constitucional, porque de permitirse, se abriría la puerta a una espiral infinita de procedimientos de la misma naturaleza que tornaría eterna la definición del asunto.

Insiste la Sala en que para cuestionar lo resuelto en un trámite de tutela el legislador diseñó la impugnación de la sentencia de primer grado ante el superior funcional del juez fallador, el mecanismo de revisión ante la Corte Constitucional y aún la insistencia en caso de negarse ésta, instrumentos procedentes ante los funcionarios habilitados para ello, siendo instituida la aludida Corporación, como el órgano que pone fin al debate en punto de protección de los derechos fundamentales invocados.

Significa lo anterior que el mecanismo de resguardo también debe cumplir con el requisito de subsidiariedad, el cual es inherente a la acción de tutela, como lo precisó esta Corte, acogiendo precedentes jurisprudenciales de la misma Corporación, así:

«(...) Como no es factible interponer una nueva acción de tutela contra la sentencia que definió una anterior, quien estime que la primera sentencia dictada por el ad quem está construida sobre vías de hecho, debe solicitar a esa Corporación que revise dicho fallo, en los términos de los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991. De esta manera, la persona afectada no queda desamparada jurídicamente ante la eventualidad de que en realidad la sentencia sea materialmente injusta. (...) Si la Corte Constitucional no revisa la sentencia de tutela oficiosamente ni a solicitud del interesado, o si accede a hacerlo, el actor debe estarse a lo resuelto por dicha Corte que es la última palabra sobre el asunto, y hace tránsito a cosa juzgada, pues el legislador, para evitar la cadena ilimitada de litigios la instituyó ‘como el órgano que pone fin al debate en punto de protección de los derechos fundamentales, mediante ese mecanismo». (CSJ STC, 30 ago. 2012, rad. 2012-00258-01, reiterada, en STC8289-2016).

Ahora bien, de forma excepcionalísima se ha autorizado la intervención del juez de tutela para resquebrajar las decisiones adoptadas al interior de otra salvaguarda, **pero solo cuando se comprueba la existencia de fraude**; en ese sentido en la SU-627 de 2015, el máximo Tribunal Constitucional indicó:

«(...) 4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, **cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta**, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) **se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude** (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación (...). El resaltado es propio.

No obstante, analizados los argumentos esbozados por el promotor frente a las determinaciones adoptadas por las autoridades accionadas, se observa que no se subsumen en ninguna de las hipótesis aludidas en la sentencia arriba indicada pues la queja gravitó, esencialmente, en torno a la hermenéutica de los falladores, es decir, se fincó exclusivamente en un subjetivo disentimiento con lo resuelto, circunstancia que refuerza la improcedencia del resguardo.

Así las cosas, el análisis de las discrepancias con el pronunciamiento del Tribunal de Bogotá o del Juzgado de Ejecución de Penas escapa de esta nueva salvaguarda, correspondiéndole a Jiménez Leal acudir, por intermedio de los funcionarios competentes, ante la Corte Constitucional, a donde fue remitido el expediente de la tutela cuestionada, a efectos de exponer su situación en la medida que, al no haber concluido el trámite de la eventual revisión en dicha Corporación, aún cuenta con ese instrumento para la protección de sus garantías, así como también con la formulación de la insistencia en caso de no resultar seleccionada la salvaguarda.

El instrumento de la revisión consagrado en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 es eficaz porque, como lo ha sostenido esta Sala,

*«(...) que no se diga que dicho instrumento no es suficiente garantía, dada su eventualidad y discrecionalidad, pues si bien es cierto este grado jurisdiccional no se predica de toda acción de tutela, también lo es que la selección se materializa a través del procedimiento previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991,*

*con la prerrogativa adicional de que '[c]ualquier magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave', o lo que es lo mismo, apelar al recurso de insistencia que puede ser propuesto 'dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección'. (Artículo 51 y 52 del Acuerdo 05 de 15 de octubre de 1992)» (CSJ STC 7 nov. 2012, rad. 2012-2041-01, reiterada en STC13335-2016, entre otras).*

## **5. Conclusión**

Se ratificará la desestimación de la salvaguarda (i) por desatender el presupuesto de la subsidiariedad y (ii) no cumplirse las exigencias jurisprudenciales que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una sentencia adoptada en un trámite de similar naturaleza.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo impugnado.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y a la Sala *a quo* por medio expedito y remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

Presidente de Sala

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

*Ausencia Justificada*

**ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

**Firmado electrónicamente por:**

**Juan Carlos Sosa Londoño**  
**Presidente de la Sala**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez**  
**Magistrada**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama**  
**Magistrado**  
No firma ausencia justificada

**Adriana Consuelo López Martínez**  
**Magistrada**

**Francisco Ternera Barrios**  
**Magistrado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6EF653CCCB48009D03AC6C9A0E2933CCE91B0E5E61089D052F3EA9F28940CADC

Documento generado en 2026-06-26